

El Terrorismo como Crimen contra la Humanidad

José Escribano Úbeda-Portugués

EL TERRORISMO COMO CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

AUTOR: José Escribano Úbeda-portugués
DIRECCIÓN: jeubedap@der-pu.uc3m.es; jose.escribano@der-pu.uc3m.es;
jeup55@hotmail.com
FECHA DE RECEPCION: diciembre de 2007

RESUMEN: El presente artículo sostiene que algunos crímenes de terrorismo puedan ser objeto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en cuanto crímenes de lesa humanidad en el marco del artículo 7.1 del Estatuto de Roma. Este artículo apoya que los crímenes de terrorismo que constituyan *delicta iuris gentium* se incluyan en el Estatuto de Roma a raíz de la Conferencia Internacional de Revisión del Estatuto en 2009.

PALABRAS CLAVE: Terrorismo, Derecho Internacional Público, Naciones Unidas, Crímenes contra la Humanidad.

ABSTRACT: The author states that some terrorism crimes can fall under the jurisdiction of the International Penal Court as crimes against humanity according to the definition given by article 7.1 of the Rome Statute. This article supports the inclusion of terrorism crimes as *delicta iuris gentium* in the Rome Statute on occasion of the International Conference for the revision of the statute that will be held in 2009.

KEY WORDS: Terrorism, International Public Law, United Nations, Crimes against the humanity.

El Terrorismo como Crimen contra la Humanidad

JUSTIFICACIÓN 1. INTRODUCCIÓN; 2. LA FALTA DE CONSENSO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CONCEPTO “ TERRORISMO “; 3 EL TERRORISMO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL 4. CONCLUSIONES

José Escribano Úbeda-Portugués

Doctor en Estudios Europeos por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset de la Universidad Complutense de Madrid, (1998) y Doctor en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por el Dpto. de Estudios Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid (2006). Profesor Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid; Master en Derecho Internacional Público, con especialidad investigadora en Estudios sobre Terrorismo por la Universidad Internacional de Andalucía; Master en Derecho Constitucional Comparado y Europeo por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.

JUSTIFICACIÓN

U

na de las ramas del Derecho Internacional Público que se está desarrollando en los últimos años con fuerza es el llamado Derecho Internacional Penal. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI), firmado en 1998, entrando en vigor el 1 de julio de 2002 ha supuesto un hito en el desarrollo del Derecho Internacional.

Los crímenes internacionales o *delicta iuris gentium* constituyen la violación de las normas de *ius cogens* en cuanto formas agravadas de vulneración de los Derechos Fundamentales de la persona.

El nuevo Terrorismo del siglo XXI con los dos caracteres que lo singularizan como son los rasgos de ser un terrorismo que actúa a escala planetaria o global y de ser un terrorismo con un alto grado de victimización masivo, constituye una flagrante violación del inalienable derecho a la vida de toda persona, como queda recogido en los distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Si bien el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recoge varios tipos de *delicta iuris gentium* como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, amén del crimen de agresión, aun no siendo definido éste último.

Pero el Terrorismo no aparece explícitamente como crimen internacional en el Estatuto de Roma. Aunque en el presente artículo y siguiendo una línea

doctrinal reconocida, los más graves crímenes de Terrorismo podrían ser encuadrables en el marco de los Crímenes de Lesa Humanidad, y por tanto, en aplicación del principio de responsabilidad penal individual, ser objeto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El propio Estatuto de Roma contempla que 7 años tras la entrada en vigor del mismo, es decir, en 2009, ha de haber una Conferencia Internacional de Revisión de tal instrumento. A raíz de ello, el presente artículo fundamenta la inclusión del Terrorismo en cuanto Crimen de Lesa Humanidad en el marco del Estatuto de Roma, proponiendo la necesaria inclusión explícita de los más graves crímenes terroristas en las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es el análisis de las relaciones entre el Terrorismo y el Derecho Internacional Penal en el ámbito de Naciones Unidas.

En relación con ello, se procederá al análisis de la situación actual en torno a la carencia de un consenso internacional sobre el concepto de 'Terrorismo'. Tal *lack* jurídico-internacional fue la causa principal de la no inclusión explícita del Terrorismo en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).

No obstante, analizaremos la posibilidad de que los más graves Crímenes de Terrorismo sí que puedan ser objeto de la jurisdicción de la CPI en cuanto a su posible inclusión en sede del artículo 7.1 del citado Estatuto de Roma, en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad.

2. LA FALTA DE CONSENSO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CONCEPTO “TERRORISMO”

En el ámbito de Naciones Unidas nos hallamos aún ante un obstáculo existente en el sistema jurídico internacional en materia de lucha contra el Terrorismo. Esto se debe a la inexistencia de un concepto, internacionalmente consensuado, de “Terrorismo”. Cabe destacar que la realidad jurídica internacional actualmente existente cuenta con 13 instrumentos jurídicos internacionales sobre las diversas manifestaciones del Terrorismo. No obstante, y coincidiendo con los análisis de expertos en la materia como ALCAIDE FERNÁNDEZ¹, tal *carácter fragmentario* de los diversos

instrumentos jurídicos internacionales que afrontan las diversas manifestaciones del Terrorismo, es buena prueba de la dificultad de consensuar en la Comunidad Internacional una definición de “ Terrorismo “. Por tanto, el carácter fragmentario de los 13 instrumentos jurídicos internacionales sobre Terrorismo y la falta de consenso internacional para alcanzar una definición internacional de “ Terrorismo “ con el fin de llegar a una *Convención General sobre Terrorismo* hace que tengamos que hablar de un verdadero déficit, por el momento, en el sistema jurídico internacional en materia de lucha contra el Terrorismo².

El análisis de ALCAIDE FERNÁNDEZ está en perfecta sintonía con el análisis que efectúa el *Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo* (GANUT) sobre el déficit jurídico-internacional en relación con el Terrorismo .

Como sabemos, la causa de no haberse alcanzado en Naciones Unidas un consenso político internacional sobre el concepto de “Terrorismo” se ha debido a la falta de apoyo de diversos países en relación sobre el contenido del concepto “Terrorismo”. En efecto, para muchos países que han vivido experiencias de colonización u otros países por otros motivos, han defendido la posición internacional del concepto de “ luchas de liberación nacional”, no enmarcando muchos comportamientos violentos de ciertos grupos radicales en cuanto grupos terroristas o actividades terroristas, e identificando tales actuaciones violentas en cuanto “movimientos de liberación nacional”³ .

Por otra parte, con la posibilidad de superar el *carácter fragmentario* del sistema jurídico internacional en relación con el Terrorismo, recordemos que en el ámbito de la ONU existe un *Proyecto de Convención General sobre Terrorismo*. Cabe señalar que en el artículo 2 del Proyecto de Convención propuesto por la India, se nos ofrece el siguiente texto en relación con la tipificación de actos delictivos terroristas:

1.- “ Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto:

a) Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o

b) Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red o de que esa destrucción produzca o pueda

producir un gran perjuicio económico, si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2.- También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos.

3.- También comete delito quien:

a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate⁴.

No obstante, el *Proyecto de Convención General sobre Terrorismo* cuenta con posiciones críticas sobre el texto propuesto por la India, como la de A. AUST, quien sostiene que tal Proyecto añade muy poco a las convenciones existentes en la lucha contra el Terrorismo⁵.

En relación con la cuestión de la definición de Terrorismo, autores como el citado A. AUST, además de C. WALTER⁶, V. RÖBEN⁷, o CASSESE⁸ piensan que la Convención de 1999 contra la financiación del Terrorismo contiene una definición de Terrorismo, Convención que ha sido bien recibida entre los autores, como A. PRONTO¹⁰, quien señala que la novedad de tal instrumento jurídico internacional radica en que no se refiere, por vez primera, a una manifestación del Terrorismo Internacional, sino que se dirige a aquellos individuos que se financian para cometer actos terroristas¹¹.

Un autor como CASSESE ofrece unas interesantes reflexiones sobre la falta de consenso internacional en torno al concepto de ' Terrorismo '¹², señalando el autor que tal aseveración no es del todo correcta, pues en realidad hay varios instrumentos jurídicos internacionales como el anteriormente señalado y otros que ofrecen una definición o condena del Terrorismo. En este sentido, CASSESE señala que:

"A definition of terrorism does exist, and the phenomenon also amounts to a customary international law crime (...) The refusal of developed countries to accept this exception led to a stalemate, which has erroneously been termed as 'lack of definition'. What indeed was lacking was agreement on the exception. The general notion was not in question".

CASSESE arguye que en las Convenciones de Ginebra de 1949 ya estaba

presente la condena del Terrorismo y, por tanto, se deduce el acuerdo alcanzado para llegar a incluir tal concepto en tales Convenciones¹³. En efecto, en la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 se condena el Terrorismo en su artículo 33.1, y de forma análoga en el Segundo Protocolo Adicional de 1977, en su artículo 4.2. También, señala CASSESE, que hay una referencia explícita a la condena de los actos terroristas en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para Ruanda. Tal línea analítica de CASSESE, se ve corroborada por la existencia de una definición de 'Terrorismo' contenida en la Resolución de la Asamblea General 54/109, de 9.12.1999, la cual contienen la Convención para la Supresión de la Financiación del Terrorismo. Así, en el artículo 2.1.b de tal Convención se entiende por Terrorismo:

“Any...act intended to cause death or serious bodily injury to a civilian or to any other person not taking an active part in the hostilities in a situation or armed conflict, when the purpose of such act, by its nature or context, is to intimidate a population, or to compel a government or an international organization to do or to abstain from doing an act”¹⁴.

Por tanto, a juicio de CASSESE, existen definiciones sobre 'Terrorismo' efectuadas por distintas Resoluciones de la Asamblea, en concreto tanto la citada Res.54/109, de 9.12.1999, como la contenida en la Res. 49/60, de 9.12.1994¹⁵. Por todo ello, CASSESE concluye que, efectivamente, existe una 'suficientemente clara definición del crimen de Terrorismo, estando tal crimen prohibido en el marco del Derecho Consuetudinario Internacional.

Según CASSESE, para hablar del concepto de '*Crimen de Terrorismo Internacional*', se requieren tres elementos⁶⁵, a saber:

- i. Los actos deben constituir un delito penal en el marco de los sistemas jurídicos nacionales (como por ejemplo, el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, la extorsión, la tortura, los atentados con bomba, etc.
- ii. Los actos han de estar insertos en la finalidad de expandir el terror a través de una acción violenta o por medio de amenazas dirigidas contra un Estado, o bien contra grupos públicos o privados de personas.
- iii. Los actos deben estar motivados por causas de índole política, religiosa o ideológica. Es decir, los actos no pueden estar motivados en el alcanzar objetivos de intereses privados.

No obstante, el análisis de CASSESE señala el aún existente freno por parte de algunos países para consensuar un concepto internacional de Terrorismo, por la defensa que se hace de los llamados "*freedom fighters* ",

que en algunos países en ningún caso calificarían de terroristas a tales activistas ni tampoco calificarían los actos cometidos por aquellos de actos terroristas¹⁷.

Por otra parte, con posterioridad al 11-S, El Informe citado del GANUT (2002) delinea *algunas características generales del fenómeno del Terrorismo, como son las siguientes*¹⁸:

- i. *El Terrorismo, en la mayoría de los casos, es esencialmente un acto político.*
- ii. *La finalidad del Terrorismo es infligir daños dramáticos y mortales a civiles, y crear una atmósfera de temor, generalmente con fines políticos o ideológicos (ya sean seculares o religiosos).*
- iii. *El Terrorismo es un acto delictivo, pero se trata de algo más que simple delincuencia.*

A partir de tales notas definitorias del Terrorismo, el Informe del GANUT concluye que para superar el problema del Terrorismo es necesario comprender su carácter político y también su carácter básicamente criminal y su psicología.

Por lo que respecta a la doctrina española, contamos con definiciones del concepto de Terrorismo Internacional como la aportada por el Prof. REMIRO BROTONS¹⁹:

“ Podemos entender el terrorismo internacional como una aplicación de violencia a la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales “.

Hay que señalar que, como se analizará a continuación, al analizar los Crímenes de Terrorismo en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad contemplados en el art. 7 del ECPI, en la Conferencia de Roma de 1998, la falta de consenso a la hora de establecer una definición general de Terrorismo Internacional, es lo que llevó al fracaso o a la no inclusión explícita en el ECPI del tipo de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*.

En definitiva, se observa que el verdadero freno en el sistema jurídico internacional es el constituido por la falta de un instrumento jurídico internacional global que abarque todas las manifestaciones del Terrorismo Internacional y que supere el sistema fragmentario de los 12 instrumentos con los que cuenta el DI. La falta de consenso (político) en torno a la

definición internacional de “ Terrorismo “ es un obstáculo que frena el lograr y celebrar tal instrumento jurídico internacional.

3. EL TERRORISMO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL²⁰

Uno de los Documentos claves a la hora de analizar las relaciones del Terrorismo Internacional y el Estatuto de Roma de la CPI (ECPI)es el Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998 por la que se establecía la Corte Penal Internacional²¹.

En concreto el Anexo I al Acta Final de Roma lleva por rúbrica “*Resoluciones aprobadas por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*”²². Pues bien, en la Resolución “E” del Anexo I al Acta Final de Roma, se señala lo siguiente en relación con el Terrorismo Internacional:

i. Se subraya la idea relativa a que los *actos terroristas*, independientemente de quien los cometa o el lugar donde sean perpetrados, e independientemente de cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen a juicio de los Plenipotenciarios de Naciones Unidas *graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional*.

ii. La Conferencia de Roma llegó asimismo, en la Resolución “E” en cuestión a considerar que el Terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Esto está en consonancia con el espíritu de numerosas Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptadas tras el 11-S, entre las que destaca la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Cs²³.

iii. Así mismo, la Conferencia Diplomática de Roma, en la citada Resolución “E” del Anexo I al Acta Final de 1998, indica su pesar en relación sobre el hecho de no haber alcanzado un acuerdo sobre una *definición de los crímenes de terrorismo*, para que estos se hubieran incluido como *delicta iuris gentium* tipificados en el Estatuto de Roma de la CPI²⁴. Hay que señalar que, como ha indicado el Prof. REMIRO BROTONS²⁵, una de las Delegaciones que más se opuso a la inclusión de los Crímenes de Terrorismo en el Estatuto de Roma fue la Delegación de Estados Unidos.

iv. En relación con la Conferencia Internacional de Revisión del Estatuto de Roma de la CPI, prevista su celebración para el año 2009, la Resolución “E” del Anexo I al Acta Final de Roma de 1998, se refiere a una Recomendación, expresamente señalada en la mencionada Resolución. En efecto, en la Resolución “E” señala que se recomienda en tal Conferencia Internacional de Revisión del ECPI, en consonancia

con el artículo 123 del Estatuto de Roma, que se examinen los *Crímenes de Terrorismo* con una doble finalidad:

Por una parte, el reexamen de los *Crímenes de Terrorismo* que se produzca en la Conferencia Internacional de Revisión del ECPI, ha de tener el objetivo de llegar a una *definición* generalmente aceptable de los mismos.

Por otra parte, al reexaminar los *Crímenes de Terrorismo* en la Conferencia Internacional de Revisión del ECPI, se ha de plantear la posibilidad de que la Corte Penal Internacional²⁶ *ratione materiae* sean competente para los más graves crímenes de terrorismo que constituyan *delicta iuris gentium*²⁷.

A juicio de CASSESE, las principales causas de la no inclusión de los Crímenes de Terrorismo en cuanto tipos bajo la jurisdicción de la CPI, fueron las siguientes²⁸:

Primera: La principal causa se centraba en la falta de consenso internacional sobre el concepto de "Terrorismo".

Segunda: La inclusión del concepto de "Terrorismo" hubiese implicado la politización de la CPI.

Tercera: Los crímenes de Terrorismo no llegaban a ser lo suficientemente graves como para enmarcarse dentro de la jurisdicción de la CPI.

Cuarta: Los crímenes de Terrorismo serían perseguidos, de forma más efectiva, a nivel nacional, o por medio de acciones coordinadas entre varios Estados.

Por tanto, la razón principal de la no inclusión de los Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium* tipificados en el ECPI se debe a razones, estrictamente políticas, debido a la falta de consenso internacional sobre la definición de 'Terrorismo'.

Desde nuestro análisis, pensamos que los más graves Crímenes de Terrorismo pueden formar parte de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La cuestión es la de analizar, en primer lugar, qué tipo de Crímenes Internacionales pueden llegar a ser Crímenes contra la Humanidad. Coincidimos con la posición doctrinal de autores como J.M.GÓMEZ-BENÍTEZ, quien sostiene que sólo algunos Crímenes de Terrorismo pueden ser objeto de la jurisdicción de la CPI²⁹.

En concreto, GÓMEZ BENÍTEZ sostiene que aquellos Crímenes de Terrorismo que cumplan las condiciones de ser incluidos en cuanto pertenecientes al tipo penal internacional de Crímenes contra la Humanidad, serán aquellos que pueden formar parte de la jurisdicción de la

CPI. En efecto, señala el autor varios elementos comunes de los Crímenes contra la Humanidad, a saber:

Primero: Los actos tienen que cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque³⁰.

Segundo: El ataque ha de ser dirigido contra una población civil como manifestación de una política de un Estado o de una organización³¹.

Tercero: El ataque contra una población civil ha de entenderse como una línea de conducta que implica la comisión múltiple y general o sistemática de los actos típicos³².

Cuarto: El ataque cometido ha de implicar la actuación con conocimiento del ataque (elemento subjetivo)³³.

Otro autor como CASSESE, señala que tanto en los Estatutos de los Tribunales Internacionales Penales *ad hoc*, respectivamente para Ruanda y la exYugoslavia (ECPR y ECPY) y en el Estatuto de Roma de la CPI se refieren a la comisión de tales Crímenes de Terrorismo cometidos contra la población civil.

Pero, CASSESE piensa que el Derecho Consuetudinario Internacional ofrece una aproximación más amplia que el Derecho de los Tratados. Así, un ataque dirigido contra instalaciones militares podría formar parte de un ataque sistemático contra un país, y ser considerado Crimen contra la Humanidad. Por ejemplo, según CASSESE, el ataque dirigido contra el Pentágono utilizando un avión civil podría suponer un Crimen contra la Humanidad, en cuanto que tal ataque contra la instalación militar estadounidense formara parte de una práctica de Terrorismo sistemática o generalizada contra instalaciones o personal estadounidenses, sean civiles o militares³⁵.

En cuanto a la inclusión específica de los Crímenes de Terrorismo en el marco de los Crímenes de Lesa Humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pensamos que los más graves crímenes terroristas podrían ser objeto de la jurisdicción de la CPI, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma. En este sentido, dispone el citado artículo:

“Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad

1.- A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “ crimen de lesa “ humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato

b) Exterminio (..)

2.- A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”³⁶.

La consideración del Terrorismo como Crimen contra la Humanidad conlleva el efecto de que los más graves Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium* son susceptibles de persecución universal.

En relación con lo anterior, REMIRO BROTONS³⁷ señala 2 efectos de la consideración de los actos de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Primero: Principio de Universalidad: Determinación expansiva de la jurisdicción de los Estados para procesar y condenar a los autores, cómplices y encubridores de tales crímenes contra la Humanidad, sea cual sea el lugar de su comisión (forum delicta commissi) y la nacionalidad o residencia de los sujetos activos y pasivos (víctimas).

Segundo: La posibilidad de procesamiento de los mayores terroristas ante la CPI: Lo cual implica la posible sumisión de los grandes terroristas a una jurisdicción penal internacional (Corte Penal Internacional).

La persecución universal de los Crímenes de Terrorismo no se realiza por el hecho de que haya o pueda haber o no víctimas de un Estado, sino por el hecho de que los Crímenes de Terrorismo participen del concepto de Crimen contra la Humanidad y haya un interés de los países que integran la Comunidad Internacional en perseguirlo de forma universal, al constituir un caso claro de responsabilidad penal internacional cuando el terrorismo tiene este carácter y, especialmente, cuando se utiliza como un método de represión político-ideológica y se desarrolla desde las estructuras del Estado o desde el mismo Estado a través de sus representantes. La aplicación práctica de la persecución universal del Terrorismo de Estado en cuanto Crimen contra la Humanidad, por tanto, en cuanto *delictum iuris gentium*, recientemente ha sido aplicado en la práctica judicial española por el Magistrado de la Audiencia Nacional, Baltasar GARZÓN en el caso del presunto criminal y terrorista de Estado, Ricardo Miguel CAVALLÓ³⁸.

Por otra parte, el antiguo Representante de España para los asuntos relacionados con la Corte Penal Internacional, y actual Embajador de España ante Naciones Unidas, JUAN ANTONIO YÁÑEZ-BARNUEVO

considera positivo el hecho de que los Crímenes de Terrorismo puedan entrar en la competencia *ratione materiae* de la CPI en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, a tenor del artículo 7.1 del ECPI. El Embajador J.A. YÁÑEZ-BARNUEVO estima que la no inclusión específica de los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium* tipificados en el ECPI, no impide que algunos Crímenes terroristas puedan ser juzgados por la CPI. Por tanto, a juicio del Embajador YÁÑEZ-BARNUEVO no era necesaria la tipificación específica de los Crímenes de Terrorismo, al ser incluidos estos dentro de la categoría del Art. 7 del ECPI³⁹.

Por su parte, B. GARZÓN considera acertada la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad⁴⁰, tipificados en el artículo 7 del ECPI. En este sentido, señala el Juez Garzón:

“En cuanto a la inclusión de organizaciones, no ofrece duda alguna la idoneidad de las paraestatales, paramilitares y las terroristas, siempre que los actos típicos del art. 7 desarrollados se integren en ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil, formando parte de un plan preconcebido dirigido contra ese sector, determinado por sus características permanentes o transitorias (gremiales, corporativas, culturales, económicas, nacionales, racionales, etc.). Por todo ello, en casos como el del terrorismo Islámico, el de ETA, IRA, FARC, etc., sus acciones en algunos casos pueden catalogarse como crímenes contra la humanidad y ser sometidos en su caso a la Corte Penal Internacional⁴¹”.

En cuanto a la posición del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo, en su Informe de 2002⁴², ve con satisfacción la posibilidad de que los más graves crímenes de Terrorismo sean sometidos a la CPI en virtud del art. 7 del Estatuto de Roma. El GANUT hace alusión a los delitos del *asesinato y el exterminio cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*, como crímenes que, cometidos por terroristas, podrían ser juzgados por la CPI.

Por tanto, a nivel del GANUT, como a nivel doctrinal, hay una línea de posiciones convergentes a la hora de ver con satisfacción la posibilidad de que algunos crímenes cometidos por terroristas puedan ser sometidos al ámbito jurisdiccional de la CPI, en virtud del art. 7.1 del Estatuto de Roma como Crímenes de Lesa Humanidad. Eso sí, teniendo en cuenta los mecanismos condicionantes de activación jurisdiccional de la CPI, como en concreto es el carácter subsidiario de la misma respecto a las jurisdicciones nacionales. El párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI señala que se entenderá por “ crimen de lesa humanidad tanto el asesinato como el

exterminio cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Asimismo, en el Párrafo 2.a) del artículo 7 se nos ofrece la definición de “*ataque contra una población civil*”, entendiéndose por tal una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Por tanto, caben destacar varios conceptos claves a la hora de analizar qué Crímenes de Terrorismo podrían ser sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional, en cuanto que sean tipificables como Crímenes de Lesa Humanidad. Por supuesto, Crímenes de Terrorismo que sean cometidos a partir del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del ECPI, dado el carácter irretroactivo *ratione temporis* del Estatuto de Roma de la CPI:

- i. Los Crímenes de Terrorismo, por ejemplo, Crímenes de Asesinato o Exterminio, que se cometan como parte de *un ataque generalizado o sistemático* contra una población civil y *con conocimiento de dicho ataque* podrían ser sometidos a la Corte Penal Internacional.
- ii. Aquel Crimen de Terrorismo que suponga un “*ataque contra una población civil*” debe suponer una *línea de conducta* que implique la *comisión múltiple* de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil (Asesinato, Exterminio...), de conformidad con *la política de un Estado o de una organización* de cometer esos actos o para promover esa política”.

En tales 2 ideas claves deben resaltarse los siguientes aspectos:

Primero: Los Crímenes de Terrorismo en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad que podrían ser sometidos a la jurisdicción de la CPI deben suponer la comisión de delitos que tengan el carácter de masivo (grado de intensidad) y planificado (sistemático). De ahí que el elemento de intencionalidad sea un rasgo necesario para la inclusión de algunos graves Crímenes de Terrorismo en el ámbito del tipo de Crímenes de Lesa Humanidad del artículo 7 del ECPI.

Segundo: En el párrafo 2, letra a) del artículo 7 del Estatuto de Roma se hace una distinción a la hora de establecer las responsabilidades penales correspondientes, establece una distinción entre la comisión de posibles Crímenes de Terrorismo, según la política de un Estado (lo que podríamos denominar Terrorismo de Estado) y la comisión de Crímenes

de Terrorismo por Organizaciones no estatales, es decir, Organizaciones o Grupos Terroristas (por ejemplo, la red terrorista Al-Qaeda y sus amplias ramificaciones terroristas vinculadas a tal red, que realizan una línea de conducta que implica la comisión múltiple de asesinatos masivos contra la población civil como, por ejemplo, en los casos del 11-S en Estados Unidos en 2001, el 11-M en Madrid en 2004, el 7-J en Londres en 2005, o el 11-D en Argelia en 2007, etc). Tanto en el caso del Terrorismo de Estado como del Terrorismo de las Organizaciones o Grupos Terroristas, las notas que se deben definir son las siguientes:

- i. Que cometan Crímenes de Terrorismo.
- ii. Que instiguen a cometer Crímenes de Terrorismo.
- iii. El sujeto pasivo de los Crímenes de Terrorismo, tipificables como Crímenes de Lesa Humanidad, ha de ser la *población civil*.
- iv. El concepto de *línea de conducta* implícitamente contiene los conceptos de *reiteración* o *multiplicidad* en la comisión de crímenes terroristas de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI.

En relación con los mecanismos de activación del Umbral Mínimo de Grado de Intensidad de los Crímenes de Terrorismo para ser tipificables en el tipo de crimen de lesa humanidad del artículo 7 del ECPI, hay autores que indican que, respecto del carácter reiterativo o múltiple de los crímenes terroristas que se cometan, pueden constituir, en su caso, *delicta iuris gentium*, tipificados como crímenes de lesa humanidad, ciertos actos de Terrorismo únicos :

*“no se precisa una multiplicidad de actos simultáneos y por diversas personas sino que, como afirma Gómez-Benítez, el acto constitutivo de crimen contra la humanidad puede ser único, pero debe formar parte de una línea de conducta que implique su reiteración, bien sistemática o bien generalizada, contra un sector de la población y no contra una persona individual como tal”*⁴³.

Por otra parte, el análisis del párrafo 1 del artículo 7 del ECPI ha de relacionarse con el Documento “*Elementos de los Crímenes*”⁴⁴.

En los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad* se establece que en relación con los posibles Crímenes de Terrorismo que se cometan, no es necesario que tales actos terroristas constituyan un ataque militar. Han de ir dirigidos contra una población civil. Y, siguiendo con la línea interpretativa, la “política ... de cometer un posible Crimen de Terrorismo” ha de requerir que el Estado o la organización terrorista promueva o aliente activamente un acto terrorista de esa índole contra una población civil.

Pero hay una cuestión importante de analizar en el párrafo 3 del artículo 7 en cuanto a la idea de *promocionar o alentar activamente un posible acto terrorista* susceptible de ser tipificable como crimen de lesa humanidad. En efecto, podríamos preguntarnos, ¿qué ocurre con la responsabilidad penal individual por conductas omisivas que han coadyuvado a la realización de un crimen de lesa humanidad?.

De ahí la importancia de la llamada *cláusula excepcional* de la nota número 6 al párrafo 3 del art. 7 de los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la cual establece, aunque con carácter de *circunstancias excepcionales*, la posibilidad de establecimiento de responsabilidad penal individual por la política tanto estatal como de una organización de haber alentado a la realización de un crimen de lesa humanidad, debido a una *omisión deliberada de actuar*. Literalmente, en tal nota número 6 se señala que :

“La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización”⁴⁵.

Los delitos de Asesinato o Exterminio por Crímenes de Terrorismo, para que sean tipificables en cuanto crímenes internacionales requerirán los siguientes *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*:

Hay dos Elementos comunes a ambos como son los ya mencionados anteriormente. Es decir, se requiere, en el caso de posibles Crímenes de Terrorismo, que los mismos se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Asu vez, hay varios elementos distintivos a los 2 delitos en cuestión:

- i. *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad de asesinato*: Se requiere que el terrorista haya causado la muerte a una o más personas.
- ii. *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad de exterminio*: Se requiere que el terrorista haya dado muerte a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas

deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población. Recordemos que en la nota número 8 al artículo 7.1.b) de los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*, se señala que la conducta podría consistir en diferentes formas de matar, ya sea directa o indirectamente. Además, se requiere que el Crimen de Terrorismo haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza.

4. CONCLUSIONES

Algunos Crímenes de Terrorismo pueden ser considerados Crímenes contra la Humanidad, en aplicación del artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002. Por tanto, los más graves Crímenes de Terrorismo podrían ser objeto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Es de esperar que la falta de consenso internacional sobre el concepto "Terrorismo" se supere en el ámbito de Naciones Unidas para llegar a la celebración de la *Convención General sobre Terrorismo*, sobre todo a raíz de los efectos devastadores de los actos terroristas del 11-S en Estados Unidos (2001), el 11-M en Madrid (2004), el 7-J en Londres (2005) y otros tantos atentados masivos que han ocasionado numerosas víctimas.

El objetivo de alcanzar consensuadamente un criterio universal para la definición internacional de 'Terrorismo', ha de ser prioritario en Naciones Unidas, con el fin de aprobar el proyecto de instrumento jurídico-internacional mencionado.

Así mismo, constituiría un positivo desarrollo jurídico el que se pudieran incluir los más graves Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*, tipificados en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando se celebre la Conferencia Internacional de Revisión del mencionado Estatuto en 2009.

Bien es cierto que en lo regional, la Unión Europea ha sabido impulsar la lucha contra el Terrorismo tras los gravísimos atentados del 11-S o el 11-M. En efecto, la UE ha sabido consensuar una definición común de 'Terrorismo' y de delitos de Terrorismo con el fin de luchar activamente y con la máxima intensidad contra esta lacra presente en la Europa del siglo XXI.

En definitiva, la Comunidad Internacional, tanto en el plano universal de Naciones Unidas, como en concreto en el plano regional de la Unión

Europea, se enfrenta a un Terrorismo global y masivo que se vale de los medios tecnológicos, financieros y de información que le brinda las posibilidades de la Globalización para golpear vilmente las sociedades actuales. Es por ello que, más que nunca, la Comunidad Internacional ha de valerse del Derecho Internacional con el fin de aplicar el principio de responsabilidad penal internacional a aquellos individuos que cometan los más graves Crímenes de Terrorismo que constituyan *delicta iuris gentium*.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREZÁBAL QUIJERA, Irune. El Tribunal Penal Internacional. Un desafío a la impunidad. En *Tiempo de Paz*, núm. 52-53 Verano 1999, p. 207-217.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín. La complementariedad de la CPI y de los tribunales nacionales. ¿ tiempos de ingeniería jurisdiccional ?, En J. A. Carrillo Salcedo . *La criminalización de la barbarie. La Corte Penal Internacional*, Premio Rafael Emperador 1999 , Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2000.

ALONSO RODRÍGUEZ, Francisco José. *La necesaria creación de la Corte Penal Internacional*. Texto disponible en Internet en la página de la Liga española Pro-Derechos Humanos.

AMBOS, Kai. *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts. Ansätze einer Dogmatisierung*. Berlín: Duncker und Hombolt, 2002.

AMBOS, Kai. Elementos del crimen así como reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. En KAI, Ambos (Coord.). *La Nueva Justicia Penal Supranacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 49-64.

AMBOS, Kai. La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional* En. KAI, Ambos (Coord.). *La Nueva Justicia Penal Supranacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 159-227.

AMBOS, Kai, y GUERRERO, O.J. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 239-242.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.). *El Derecho Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VII, 2001, 250 p.

BASSIOUNI, M. Cherif. *Introduction au Droit Pénal International*. Bruxelles: Bruylant, 2002, 343 p.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. *La Corte Penal Internacional*. Colección Estudios Penales, núm. 4. Madrid: Dykinson, 2002.

CASSESE, Antonio. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, 472 p.

CASSESE, Antonio; GAETA, P.; JONES, J.R.W. (Eds.). *The Rome Statue of the International Criminal Court - A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2002.

CONDE-PUMPIDO, Cándido. *El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la Justicia Universal*. Conferencia pronunciada el 19.6.2002 en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, en Santander, en el marco del Encuentro celebrado en dicha Universidad con título. *Justicia Universal y Tribunal Penal Internacional. Santander 19-21 junio de 2002*.

CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.). *La criminalización de la barbarie. La Corte Penal Internacional*, Premio Rafael Emperador 1999, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2000.

DEOP, Xabier. La Corte penal Internacional. Un nuevo instrumento internacional contra la impunidad. En *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núms. 51-52, diciembre 2000-enero 2001.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 31-44.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, JOSÉ: *Terrorismo y Derecho Penal Internacional tras el 11-S: Nuevos desarrollos en la ONU y la UE*. Edita Universidad Internacio-nal de Andalucía, Sede Iberoamericana Santa María de la Rábida (Huelva), 2007.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 267-351.

GARZÓN, Baltasar. El Terrorismo y el Estatuto de Roma. En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, p. 131-138.

GIL GIL, Alicia. Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de Los Elementos de los Crímenes. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et ali)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 65-104.

GIL GIL, Alicia. *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Tecnos, 1999.

GIL GIL, Alicia. La actuación de la Organización de las Naciones Unidas en materia de crímenes contra la humanidad y genocidio, en *XII Seminario Duque de Ahumada, Crímenes contra la humanidad y genocidio*, Ministerio del Interior, BOE, 2001, p. 59-63.

GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español. En. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.). *El Derecho Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VII, 2001, p. 9-36.

GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. El exterminio de grupos políticos en el derecho penal internacional: genocidio y crímenes contra la humanidad. En *Derecho y Proceso Penal*. Aranzadi, 2002-2, nº 4, p. 157 y ss.

GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel; GARZÓN, Baltasar. Terroristas, halcones y criminales de guerra [en línea]. En *El Nuevo Diario*. Nicaragua: 17.3.2002. Disponible en: <http://www.lainsignia.org/2002>

HUESA VINAIXA, Rosario. Incriminación universal y tipificación convencional (La paradójica relación tratado-costumbre en el ámbito de Derecho internacional penal). En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 107-116.

KARAYAN, Mónica. La cooperación con una corte penal internacional permanente. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 343-371.

KAUL, Hans-Peter, y Kress, Claus. Jurisdicción y cooperación en el estatuto de la Corte Penal Internacional. Principios y compromisos. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos-coordinador-et alii)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 297-341.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desarrollos previos a la entrada en vigor. En *Revista Española de Derecho Internacional, 2001, 1 y 2, Vol. LIII*,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid: 2002, p. 692-697.

LIROLA DELGADO, Isabel. La competencia material de la Corte Penal Internacional. La relación con el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 45-62.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001.

MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Alcance de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Jurisdicción universal o nexos jurisdiccionales aplicables. En J. A. Carrillo Salcedo. *La criminalización de la barbarie. La Corte Penal Internacional*, Premio Rafael Emperador 1999, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2000.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La Corte Penal Internacional*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (versión digital en Internet), Núm. 98 mayo-agosto de 2000.

MENDOZA PALOMINO, Álvaro. *La Corte Penal Internacional y la Impunidad*. Bogotá, (Colombia) : [en línea]. Disponible en: <http://www.derechomilitar.info> 2000-2002. Universidad Militar Nueva Granada, noviembre de 2001.

O'SULLIVAN, Noël. *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid: Alianza, 1987, 272 p.

PIGNATELLI MECA, Fernando. La Corte Penal Internacional. En *Derecho Internacional Humanitario*. Edita Cruz Roja Española, 2002, Tema 21, p. 531-560.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. Hacia un sistema de justicia internacional penal. Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 63-74.

QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). La competencia material de los Tribunales Penales Internacionales. Consideraciones sobre los crímenes tipificados. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 79-104.

QUEZADA, Alejandra. El mecanismo de activación de competencia de la Corte Penal Internacional. En *Diplomacia*, nº 93, Santiago de Chile: julio-septiembre 2002, p. 91-110.

QUINTERO OLIVARES, G. El Derecho Penal ante la Globalización. En ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina; DIEGO DÍAZ SANTOS, M. Rosario (Coords.). *El Derecho Penal ante la Globalización*. Madrid: Editorial COLEX, 2002, p. 11-25.
REMIRO BROTONS, Antonio. Los crímenes de derecho internacional y su persecución judicial. En BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.). *El Derecho Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VII, 2001, p. 67-150.

REMIRO BROTONS, Antonio. La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 193-235.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Aspectos procesales más relevantes presentes en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales. Condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, relación con las jurisdicciones nacionales. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 167-190.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. Aspectos penales de estatuto de la Corte Penal Internacional. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 133-162.

RUEDA FERNÁNDEZ, C. *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y represión internacional*. Barcelona: Bosch, 2001.

SAFFERLING, Christoph; J.M. *Towards and International Criminal Procedure*. Oxford: Oxford University Press, 2001.

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Obra presentada en la I Maestría sobre *Jurisdicción Penal Internacional. La represión nacional e internacional contra el Derecho de Gentes*, celebrada en el Módulo Presencial durante los meses de 16.9.2002 a 13.12.2002 en la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida. Obra inédita, Albacete: 2002.

TEITELBAUM, Alejandro. *La nueva Corte Penal Internacional*. En *ALAI, América Latina en movimiento*, 11.4.2002.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio. La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Balance y perspectivas . En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid: 2000, p. 17-28.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio (Coord.). *La Justicia Penal Internacional. Una perspectiva iberoamericana*. Casa de América, Madrid: 2001.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio. Hacia un tribunal de la Humanidad. La Corte Penal Internacional. En *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. Vol. V. Tirant lo Blanch, Valencia: 2001, p. 805-830.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina; DIEGO DÍAZ SANTOS, M. Rosario (Coords.). *El Derecho Penal ante la Globalización*. Madrid: Editorial COLEX, 2002, 191p.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1 ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: " La " guerra el terrorismo " : ¿ una " OPA hostil " al Derecho de la comunidad internacional ?". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 290-291. El Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ señala recalca también las *dificultades sustantivas de los Tratados sobre Terrorismo (Permiten denegar la extradición y la asistencia judicial en materia penal sobre la base de la Doctrina de los delitos políticos (salvo para los terroristas con bombas y la financiación del terrorismo)*, sobre esto último, vid.: *Ibidem*, p. 291., y nota a pie número 5.

2 El análisis del Informe del GANUT-2002 advierte 2 carencias en el sistema jurídico internacional en materia de Terrorismo Internacionales: En primer lugar, se señala que los actuales instrumentos jurídicos internacionales relativos al Terrorismo no forman un régimen integrado, existiendo aún vacíos. Asimismo, el GANUT añade que el ritmo de ratificación de los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Terrorismo Internacional sigue siendo lento. Al respecto, vid.: Naciones Unidas - Secretario General - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, 2002, apartado número 23

3 Para un interesante estudio sobre tal tema, vid.: CASSESE, Antonio. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, p.120-121.

4 En relación con tal Proyecto, vid. el siguiente documento : Naciones Unidas - Asamblea General: *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Informe del Grupo de Trabajo. Quincuagésimo quinto período de sesiones. Sexta Comisión. A/C.6/55/L.2., Anexo II " Documento de trabajo presentado por la India en relación con el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional " . Distr. limitada, 19.10.2000.

5 AUST, Anthony: *Comment to the Presentation by Volker Röben*. En la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law* ", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p.4 Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

6 WALTER indica que fue la *Convención para la Supresión de la Financiación del Terrorismo*, de N.York, 9.12.1999, la que ofrece una primera definición de Terrorismo en DI (art. 2.1.b): " any (...) other act intended to cause death or serious bodily injury to a civilian, or to any other person not taking an active part in the hostilities in a situation of armed conflict, when the purpose of such act, by its nature or context, is to intimidate a population, or to compel a government or an international organisations to do or to abstain from doing any act ". En WALTER, Christian: *Defining Terrorism in National and International Law*. Trabajo presentado en la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law* ", Max Planck Institute for

Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 12. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>. En su análisis del fenómeno del Terrorismo Internacional Walter distingue entre *el elemento objetivo y subjetivo del Terrorismo*: " *Terrorism requires an objective and a subjective element. The objective element is a criminal offence of a certain gravity, mainly the use of physical violence against person. The possible offences have increasingly been stretched to include the destruction or serious damage to public (or sometimes even private) property, including infrastructure facilities. The subjective element requires, alternatively, the intention to coerce (in different degrees according to different definitions) a government or an international organisation. Where the intention to create fear within the population is sufficient, some definitions require political, religious or other ideological motives, in order to distinguish terrorism from other forms of large scale criminality* ", *Ibidem.*, p. 21.

7 RÖBEN, Volker: *The Role of International Conventions and General International Law in the Fight against International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law* ", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 34, nota 71. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

8 CASSESE, Antonio. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 121.

9 AUST, Anthony, *Ibidem*, p. 4.

10 PRONTO, Arnold N.: *Comment*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

11 *Vid. al respecto al artículo 2 de la Convención mencionada contra la financiación de las actividades terroristas de 1999.*

12 *Vid. al respecto, CASSESE, Antonio. International Criminal Law. Oxford: Oxford University Press, 2003, 472 p.*

13 CASSESE, Antonio. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 121.

14 *Cit. por CASSESE, A. Op. cit., p. 122.*

15 " *Criminal acts intended or calculated to provoke a state of terror in the general public, a group of persons or particular persons for political purposes are in any circumstance unjustifiable, whatever the considerations of a political, philosophical, ideological, racial, ethnic, religious or any other nature that may be invoked to justify them* ". Parágrafo 3 de la Declaración anexa a la Res. 49/60, de 9.12.1994 de la Asamblea General. *Cit. en CASSESE, op. cit., p. 124.*

16 CASSESE, A. *Op. cit.*, p. 124.

17 CASSESE, A. *Op. cit.*, p. 130.

18 *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 13.

19 REMIRO BROTONS, Antonio: " Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden " . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII., Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 127.

20 Para un análisis del Terrorismo en el marco del art. 7 del ECPI, *vid.:* REMIRO BROTONS, Antonio: Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden. *Op. cit.*, p. 128-129

21 *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Doc. A/ CONF. 183/10. Roma. 17.7.1998.

22 El texto de la Resolución E del Anexo I al Acta Final de Roma de 1998, en lo que respecta a la consideración de los actos terroristas como crímenes internacionales es, literalmente, el siguiente. *Reconociendo que los actos terroristas, por quienquiera y dondequiera que sean perpetrados y cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional*. En. relación con lo anterior, *vid.:* *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*. Doc. A/ CONF. 183/10. Roma. 17.7.1998, p. 8.

23 Naciones Unidas - Consejo de Seguridad - *Resolución 1373 (2001)*. Asimismo, el texto literal de la Resolución E del Acta Final de Roma de 1998 relativo a que el Terrorismo Internacional es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales es el siguiente. *La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, (...) Profundamente alarmada por la persistencia de estos flagelos (alude los actos terroristas y el tráfico internacional de drogas ilícitas), que constituyen graves amenazas a la paz y la seguridad internacionales*. La fuente del texto en cuestión es: *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*

24 El texto literal de la Resolución E es el siguiente. *Deplorando que no se haya podido llegar a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo (...) para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte* . La fuente del texto es la siguiente : *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.

25 REMIRO BROTONS, Antonio: Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden . En. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, .Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid: 2002, p. 128.

26 Para un estudio de la Corte Penal Internacional, entre otros, vid.;; AMBOS, Kai: Elementos del crimen así como reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. En. *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2002, p. 49-64; AMBOS, Kai: La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional. En. *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2002, p. 159-227; AMBOS, Kai, y GUERRERO, O. J. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 239-242; BASSIOUNI, M. Cherif: *Introduction au Droit Pénal International*. Bruxelles: Bruylant, 2002, 343 p.; BUENO ARÚS, Francisco : Perspectivas de la teoría general del delito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998. En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, 117-132; CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: *La Corte Penal Internacional*. Colección Estudios Penales, núm. 4. Madrid: Dykinson, 2002; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (Dir.): *La criminalización de la barbarie. La Corte Penal Internacional*, Premio Rafael Emperador 1999, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2000; CASSESE, Antonio: *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, 472 p.; CONDE-PUMPIDO, Cándido: *El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la Justicia Universal*. Conferencia pronunciada el 19.6.2002 en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, en Santander, en el marco del Encuentro celebrado en dicha Universidad con título: *Justicia Universal y Tribunal Penal Internacional. Santander 19-21 junio de 2002*; DEOP, Xabier. La Corte penal Internacional. Un nuevo instrumento internacional contra la impunidad. En *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núms. 51-52, diciembre 2000-enero 2001; HUESA VINAIXA, Rosario. Incriminación universal y tipificación convencional (La paradójica relación tratado-costumbre en el ámbito de Derecho internacional penal). En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, p. 107-116; KARAYAN, Mónica. La cooperación con una corte penal internacional permanente. En. *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia: 2002, p. 343-371; KAUL, Hans-Peter, y Kress, Claus. Jurisdicción y cooperación en el estatuto de la Corte Penal Internacional. Principios y compromisos. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 297-341; GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español. En. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.). *El Derecho Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VII, 2001, p. 9-36; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales . En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, p. 237-264; PIGNATELLI MECA, Fernando. La Corte Penal Internacional . En. *Derecho Internacional Humanitario*. Edita Cruz Roja Española, 2002, Tema 21, p. 531-560; PIGRAU SOLÉ, Antoni. Hacia un sistema de justicia internacional penal. Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional . En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.) : *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, p. 63-74; RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: Aspectos penales de estatuto de la Corte Penal Internacional. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, p. 133-162; y GAVRON, Jessica: *Amnesties in the light of developments in international law and the establishment of the international criminal court*. En *International & Comparative Law Quarterly*, The British Institute of International and Comparative Law. Oxford: Oxford University Press, Vol. 51, Enero de 2002, p. 91-117.

27 El texto literal de la Resolución "E" es el siguiente: "La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, (...) Recomienda que en una Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se examinen los crímenes de terrorismo (...) con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte". La fuente del texto es la siguiente: *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.

28 CASSESE, Antonio: *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 125.

- 29 Sobre la posición doctrinal del Prof. GÓMEZ-BENÍTEZ en relación con los Crímenes de Lesa Humanidad, vid. los siguientes trabajos: GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español. En. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.): *El Derecho Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VII, 2001, p. 9-36; y GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. El exterminio de grupos políticos en el derecho penal internacional: genocidio y crímenes contra la humanidad. En. *Derecho y Proceso Penal*. Aranzadi, 2002-2, nº 4, p. 157 y ss.
- 30 GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel: Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional ..., op. cit., p. 20-26.
- 31 GÓMEZ-BENÍTEZ, J.M. *Ibid*.
- 32 GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional..., op. cit., p. 27-30.
- 33 GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel, op. cit., p. 30-36.
- 34 CASSESE, Antonio: *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 128.
- 35 CASSESE, A.: *Ibid*.
- 36 El texto del art. 7 del ECPI ha sido citado a partir de la siguiente fuente. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. En. QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*. Madrid: Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, 2000, p. 267-351.
- 37 REMIRO BROTONS, Antonio: Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2. Vol. LIII.. Madrid: Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, 2002, p. 128-129.
- 38 En junio de 2003 fue extraditado por México a España Ricardo Miguel CAVALLLO, capitán de corbeta argentino, encargado de la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), sita en Buenos Aires, en la cual se cometieron durante el período de la Dictadura militar argentina (1976-1983) una serie de actos criminales constituyentes de *delicta iuris gentium*. El 24 de agosto de 2000, el presunto criminal CAVALLLO fue detenido a petición del Juez B. Garzón en Cancún, siendo extraditado a España, como se ha dicho, a finales de junio de 2003. Hay que subrayar que México extraditó a CAVALLLO por la comisión de 2 crímenes: Genocidio y Terrorismo.
- 39 YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio: *Comentarios sobre la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Sevilla: Conferencia impartida en el marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 20.11.2002.
- 40 GARZÓN, Baltasar: El Terrorismo y el Estatuto de Roma, op. cit., p. 131-138. Similares consideraciones son aportadas por el autor en: GARZÓN, Baltasar. La Corte Penal Internacional y el Terrorismo. Sevilla: Conferencia impartida en el marco de las Jornadas de Debate Social organizadas por la Universidad Internacional de Andalucía. *La Globalización de la Justicia*. Conferencia celebrada en el Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía. 19.11.2002.
- 41 GARZÓN, Baltasar: El Terrorismo y el Estatuto de Roma, op. cit., p. 138.
- 42 Especial importancia en el Informe del GANUT-2002 tiene su análisis sobre Terrorismo Internacional y el Derecho Penal Internacional, específicamente, en lo relativo a las relaciones entre el fenómeno del Terrorismo Internacional y la Corte Penal Internacional. El GANUT considera positivo en la lucha contra el Terrorismo Internacional que los delitos más graves cometidos por terroristas sean sometidos a la Corte Penal Internacional (CPI) en virtud al Estatuto de Roma (siempre que el Tribunal Nacional pertinente no pueda o no quiera entablar una causa). Así, en el art. 7 del Estatuto de Roma. relativo a los Crímenes de Lesa Humanidad, se incluyen los tipos del *asesinato y el exterminio cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*. Es por ello, que el GANUT arguye que ciertos actos terroristas pueden procesarse en virtud del Estatuto de Roma. Al respecto vid.: NACIONES UNIDAS - SECRETARÍO GENERAL - . *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 26.
- 43 GARZÓN, Baltasar. El Terrorismo y el Estatuto de Roma, op. cit., p. 138. Sobre la posición doctrinal del Prof. GÓMEZ-BENÍTEZ al respecto, vid. los trabajos mencionados anteriormente.
- 44 NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional). *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2. Nueva York, 2.11.2000, p. 10-18.
- 45 Naciones Unidas (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional). *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*, p. 10.